



HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN "A"  
E. S. D.

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente : 25000-23-37-000-2020-00528-00-00  
Demandante : UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA  
"UTDVVCC"  
Demandado : MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Actuación : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
Magistrado : Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

RESPETADOS SEÑORES MAGISTRADOS:

CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.033.411 expedida en Gachetá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de acuerdo al poder conferido por el Doctor JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.903.458 de Armenia, abogado titulado con tarjeta profesional No. 193.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y Representante Judicial del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con la resolución de nombramiento número 0651 de julio 6 de 2021 y acta de posesión No. 089 del 6 de julio de 2021 y de acuerdo a la Delegación conferida mediante la Resolución No. 1549 de mayo 11 de 2015 emanada del Señor MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### CON RELACIÓN A LOS HECHOS

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 005 DE 1999:

AL PRIMERO. Al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no le consta que el 29 de enero de 1999, se suscribió el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, contemplando como objeto contractual el siguiente: *“la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS.*

AL SEGUNDO. En lo referente a que el 26 de septiembre de 2003, el INVIAS en cumplimiento de la orden contenida en los Decretos 1800 y 2056 de 2003 y la Resolución 3791 de 2003, subrogó y cedió a título gratuito el contrato de concesión al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, tampoco le consta a mi mandante.

CON RESPECTO A LOS HECHOS – RESOLUCIÓN 0662 DEL 2 DE JULIO DE 2020:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



AL TERCERO. Si es cierto, conforme a la evidencia documental que reposa en el expediente administrativo que reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, el día 16 de mayo de 2016, el Fondo de Promoción Turística – FONTUR del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la comunicación DCP-1864-16, solicitó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, que cumpliera con su obligación de presentar y pagar la Contribución Parafiscal para la Promoción al turismo correspondiente al 2º, 3º y 4º trimestre del año 2011, 1º, 2º y 3º trimestre del año 2012, 4º trimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º y 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015. Concediéndole para tal fin, el término de un mes contado a partir del recibo de la misma.

AL CUARTO. En cuanto a que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVC, los días 22 y 23 de junio de 2016, hubiere presentado y pagado las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la promoción del Turismo, por los trimestres requeridos, me atengo a lo que figure en el expediente administrativo que reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

AL QUINTO. **NO ES CIERTO** que el día 23 de junio de 2018, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, hubiese sido notificada de la comunicación DCP-9215-18, Requerimiento especial a través del cual, FONTUR propuso la modificación de la liquidación privada correspondiente al 2, 3 y 4 trimestre del año 2011, 1, 2 y 3 trimestre del año 2012, 4 trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2014 y 1 y 2 trimestre del año 2015 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, como se expone a continuación.

Sobre el particular, se tiene que el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, el día veintidós (22) junio del año dos mil dieciocho (2018) notificó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, la comunicación No. DPC-9215-18 de junio 22 de 2018 con la siguiente referencia del asunto: “*Solicitud de modificación de las liquidaciones privadas del 2, 3 y 4 trimestre del año 2011, 1, 2 y 3 trimestre del año 2012, 4 trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre de 20214 y 1 y 2 trimestre del año 2015*”, la cual fue suscrita por la Doctora ALEXANDRA OYUELA MANCERA, Directora Contribución Parafiscal del Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

La notificación de la comunicación DCP-9215-18, de fecha junio 22 de 2018 efectuada por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR en el Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, realizada el día veintidós (22) junio del año dos mil dieciocho (2018), se evidencia con el sello de recibido y firma legible, tanto el uno como la otra, por parte del empleado de la citada Unión Temporal, lo cual se corrobora con el oficio que reposa en el expediente administrativo en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR a folio 149 y que se remite en copia autenticada en Notaría, la cual, en el acápite correspondiente de la contestación de la demanda se referencia, se solicitará se tenga como prueba documental.

De otro lado, es ajeno a la realidad, el sello de recibido y la fecha de recibo del documento aportado con la demanda por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, en el cual aparece que la comunicación No. DCP-9215-18, de fecha junio 22 de 2018, se recibió en la mencionada Unión Temporal el día 23 de junio de 2018, y no el 22 de junio de 2018, fecha ésta última, en la cual se reitera, se recibió en la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, la comunicación DCP-9215-18, de fecha junio 22 de 2018, suscrita por la Directora Contribución Parafiscal del Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

AL SEXTO. En lo referente a que el día 21 de septiembre de 2018, mediante oficio UTDVVCC-E.PUB-035-2018 la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC, presentara Objeciones al Requerimiento Especial DCP-9215-18 del 22 de junio de 2018, respecto de la solicitud de modificación de las declaraciones tributarias del 4ºtrimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º y 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015, argumentando que las mismas, habían adquirido firmeza el día 22 de junio de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 705 y 714 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>, esto es, un día antes de la notificación al Concesionario de dicho Requerimiento especial; y que se acepta la modificación propuesta de las declaraciones privadas correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre del año 2011 y 1º, 2º y 3º trimestre del año 2012, para lo cual informa que se procederá con la modificación y pago de las declaraciones privadas correspondientes en los términos requeridos por FONTUR, **PARCIALMENTE NO ES CIERTO**.

Sobre el particular, en lo atinente a la radicación el 21 de septiembre de 2018, mediante la cual, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC objeta el requerimiento especial DCP-

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



9215-18 del 22 de junio de 2018, me atengo a la documentación que reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, Administrador de la Contribución Parafiscal del Turismo.

Lo que no es cierto, es que las declaraciones de la contribución parafiscal de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC hubieran adquirido firmeza, conforme a lo dispuesto por el artículo 705 del Estatuto Tributario, puesto que el Fondo Nacional de Turismo FONTUR efectuó la notificación de la comunicación 9215-18 del 22 de junio de 2018, en las instalaciones de la citada Unión Temporal, conforme se evidencia con el sello y firma de recibo por parte del referido destinatario.

Por lo tanto, la comunicación notificada en la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, se efectuó dentro del término de los dos (2) años a que hace referencia el artículo 705 del Estatuto Tributario que tiene el siguiente tenor:

*“TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva”.*

Por lo tanto, no es aplicable, en el presente caso, la norma señalada en el artículo 714 del citado Estatuto Tributario, que dispone:

*“FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

*La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.*

*También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó”.*

AL SÉPTIMO. En cuanto a que el día 18 de marzo de 2019, el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, notifica por aviso a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC de la Resolución No. 366 del 7 de marzo de 2019 *“Por la cual se profiere una liquidación de Revisión”*. Acto administrativo a través del cual se resuelve”, sobre el particular, me atengo al expediente administrativo que reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

Y en lo referente al contenido de la citada resolución No. 366 de marzo 7 de 2029, me atengo a los efectos jurídicos y consecuencias legales y tributarias del citado acto administrativo, la cual fue expedida con fundamento en lo dispuesto por el decreto 210 de 2003, la ley 300 de 1996, la ley 1101 de 2006 y el decreto 1074 de 2015, entre otros.

Se pone de presente que mediante la citada resolución, se determinó y liquidó el valor de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del 4 Trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2014 y 1 y 2 trimestre del año 2015, del Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. De igual forma, se ordenó al concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca identificado con NIT 830.059.605-1, pagar por concepto de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4 Trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2014 y 1 y 2 trimestre del año 2015, los valores que relacionados en el mencionado acto administrativo más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

AL OCTAVO. Me atengo a lo que aparezca en el expediente administrativo que reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, en lo relativo a que el día 03 de abril de 2019, mediante Oficio UTDVVCC-E.PUB-005-

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



2019 la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, presentó Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0366 del 7 de marzo de 2019, insistiendo en la expresión concreta de los motivos de inconformidad que dan cuenta de que las declaraciones privadas presentadas y pagadas por la UTDVVCC, correspondientes a la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, del 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015 adquirieron firmeza el 22 de junio de 2018, fecha anterior a la notificación del Concesionario del requerimiento especial de que trata el artículo 705 de Estatuto Tributario. Aportando como prueba, registro fotográfico en donde consta la fecha de notificación de la UTDVVCC del Oficio DCP-9215-18 emitido por FONTUR y solicitando: *“PRIMERO: Reponer los numerales primero y segundo de la resolución No. 366 de 2019, para en su lugar resolver que las declaraciones privadas del 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015 presentadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC” adquirieron firmeza el 22 de junio de 2018. SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso de revisión y determinación de las obligaciones correspondientes a las Contribución Parafiscal para la Promoción al Turismo del 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015 por haber adquirido firmeza”.*

Se tiene que, NO ES CIERTO, que la comunicación remitida por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR de solicitud de modificación de las liquidaciones privadas del 2, 3 y 4 trimestre del año 2011, 1, 2 y 3 trimestre del año 2012, 4 trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2014 y 1 y 2 trimestre del año 2015 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, se hubiere notificado el día 23 de junio de 2021 a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC”.

Lo que SI ES CIERTO, es que la notificación de la comunicación No. DCP-9215-18 de junio 22 de 2018 se notificó en la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC” el día 22 de junio de 2018, conforme a la respuesta dada al hecho quinto de la presente contestación de la demanda.

Por lo tanto, las declaraciones presentadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no quedaron en firme, el día 22 de junio de 2018, como de forma infundada lo pretende hacer creer la parte demandante.

AL NOVENO. EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, se atiene a la documentación que repose en el expediente administrativo que lleva el Fondo Nacional de Turismo, en cuanto a que el día 6 de julio de 2020, es notificada a través de mensaje de datos, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC” de la Resolución No. 0662 del 2 de julio de 2020, por medio de la cual resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0366 del 7 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

En tal sentido, me atengo a la siguiente consideración de la resolución 0662 de julio 2 de 2020:

*“El recurrente no acreditó prueba que desvirtuara la notificación obrante a folio 149 del expediente administrativo, no existe duda que la fecha de notificación del Comunicado DCP-9215-18, mediante el cual, se propuso la modificación de las liquidaciones privadas presentadas del 4 trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre del año 2014 y 1 y 2 trimestre del año 2015, se realizó el 22 de junio de 2018 y no el 23 de junio de 2018. Que en este orden de ideas, las liquidaciones privadas del 4 trimestre del 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre del 2014 y 1 y 2 trimestre del 2015 no se encontraban en firme cuando la entidad recaudadora de la Contribución Parafiscal notificó el Comunicado DCP-9215-18 al Concesionario, dado que dicho documento fue notificado antes de que transcurrieran los dos años como lo estipula el artículo 714 del Estatuto Tributario, contrario a lo que afirma el recurrente”.*

AL DÉCIMO. No es cierto, que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC hubiera cumplió con la obligación correspondiente a la liquidación y pago de las Declaraciones privadas correspondientes a la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 2°, 3° y 4° trimestre del año 2011, 1°, 2° y 3° trimestre del año 2012, 4° trimestre del año 2013, 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2014 y 1 y 2 trimestre del año, puesto que se reitera, las liquidaciones de la contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, en los mencionados períodos, no adquirieron firmeza, conforme a lo dispuesto por los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, atrás citados.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



AL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, el Fondo de Promoción Turística – FONTUR, a propósito es un Patrimonio Autónomo, no desconoció que conforme a lo dispuesto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, el día 23 de junio de 2018 se encontraban en firme las Declaraciones privadas del 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015 presentadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, razón por la cual, NO había fenecido el término legal para que la autoridad recaudadora notificara a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC del Requerimiento especial DCP-9215-18 de fecha junio 22 de 2018, comunicación, que se reitera se notificó por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR a la mencionada Unión temporal el día 22 de junio de 2018, tal como se responde el hecho quinto de la demanda.

#### CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0366 del 7 de marzo de 2019 y la Resolución No. 0662 del 2 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, aclarando que los citados actos administrativos fueron expedidos por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a través de los cuales se resuelve determinar y liquidar las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3°, 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015, presentadas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. Se tiene que no se desconoció que el Concesionario para la fecha de notificación del Requerimiento especial DCP 9215-18, SI estaba obligado a modificarlas, toda vez que las mismas NO habían adquirido firmeza de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional

A LA SEGUNDA CONSECUCIONAL. También me opongo a que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser en el Proceso de fiscalización y determinación que apertura FONTUR con ocasión de las Declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4° trimestre del año 2013, 1°, trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015 liquidadas, presentadas y pagadas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

A LA TERCERA. También me opongo a que a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3°, 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015, liquidadas, presentadas y pagadas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA correspondiente al 4° trimestre del año 2013, 1°, 2°, 3°, 4° trimestre del año 2014 y 1° y 2° trimestre del año 2015.

CUARTA. Me opongo a que mi mandante sea condenado al pago de las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

#### EXCEPCIONES

##### AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS

Los actos administrativos demandados no están incurso en causales de nulidad y fueron proferidas aplicando las normas a las cuales deben sujetarse, esto la ley 300 de 1996, la ley 10001 de 2001 y el Estatuto Tributario, por lo tanto las resoluciones impugnadas gozan de presunción de legalidad y se soportan, procesal y sustancialmente en las citadas leyes.

Los actos acusados no están purgados de nulidad, por lo tanto, no se configuran causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

##### EXISTENCIA DE PRUEBAS CIERTAS QUE DESVIRTÚAN LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Se tiene que conforme al ordenamiento jurídico, es obligación de los concesionarios que se benefician con el cobro de peajes, pagar la contribución parafiscal de promoción al turismo. Por lo cual, el concesionario no

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



debe desconocer los deberes y obligaciones, especialmente, las de carácter tributario dispuestas en el Estatuto Tributario y en las leyes 300 y 1001 de 2001.

Por lo tanto, no es de recibo que se perciban beneficios con los peajes, se pretenda el desconocimiento de la obligación parafiscal, aduciendo que la comunicación DCP-9215-18 enviada a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR se recibió en las instalaciones de la parte demandada el día 22 de junio de 2018 y no el 23 de junio de 2018, como infundadamente lo trata de advertir la parte accionante.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Allego los documentos mediante los cuales se acredita la representación judicial.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Expediente administrativo de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de forma electrónica, reposa en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR.
- 2) Copia autenticada en Notaría de la comunicación No. DCP-9215-18 enviada por el Fondo Nacional de Turismo de junio 22 de 2018 a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, la cual fue recibida en las instalaciones de la citada Unión Temporal el día 22 de junio de 2021, conforme al sello y firma allí impuestos.

### PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito que sea decretada la prueba testimonial de la Sra. DIANA FERNANDA MORENO GRIMALDO, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la entrega en las instalaciones de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA de la comunicación No. DCP-9215-18 enviada por el Fondo Nacional de Turismo de junio 22 de 2018 a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, la cual fue recibida en las instalaciones de la citada Unión Temporal el día 22 de junio de 2021.

Al respecto, la testigo se puede contactar en la Calle 28 No. 13 A – 24 Piso 6° de Bogotá al correo electrónico [dmoreno@fontur.com.co](mailto:dmoreno@fontur.com.co) y al celular: 3219605424.

### SOLICITUD INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que el proceso de comunicación y notificación de los actos administrativos cuestionados, se surtió en el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, solicito que se integrado al proceso, notificando la demanda.

### PETICIÓN

Con fundamento en los expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, negar las pretensiones de la demanda presentadas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUC

## ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se allegan los archivos suministrados por el Fondo Nacional de Turismo relacionados con los antecedentes administrativos.



## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos institucionales: [notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co) o [cherrera@mincit.gov.co](mailto:cherrera@mincit.gov.co)

La sede del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A. – 15 de la ciudad de Bogotá.

De igual forma, suministro el número del teléfono celular: 3105661368.

De la presente contestación de la demanda, se remite copia al correo electrónico del apoderado de la parte accionante que aparece en la demanda.

De Los Señores Magistrados,

CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO  
C.C. No. 3.033.411 de Gachetá (Cundinamarca)  
T.P. No. 45.207 del Consejo Superior de la Judicatura